

**MÓNICA MARÍA SÁNCHEZ RAMÍREZ**  
*Abogada Especializada*

1

---

Doctora  
**Gilma Leticia Parada Pulido**  
Honorable Magistrada  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva  
Sala Civil Familia Laboral  
secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E.S.D.

<p>REF: <i>Proceso Ordinario Laboral</i> Demandante: <i>Ricardo Valenzuela Cortes</i> Demandado: <i>Uniterapias J.A.G. S.A.S.</i> Radicado: <i>41 001 31 05 001-2017-00710-01</i></p>
---

Cordial Saludo.

**Mónica María Sánchez Ramírez**, Abogada en ejercicio con T.P. No. 220.087 del C.S.J., identificada con la C.C. No. 55.179.942 de Neiva, quien obra en su condición de Curadora Ad Litem de **la Sociedad Demandada Uniterapias J.A.G. S.A.S.**, procede dentro del término previsto en el Numeral 1º del Auto de fecha 05 de Octubre de 2020, Notificado por Estado el 06 de Octubre de 2020, a **Presentar los Alegatos de Conclusión como Recurrente**, orientados a que se **Revoque el Fallo de Primera Instancia proferido en Audiencia celebrada el 11 de Octubre de 2018 proferido por el Honorable Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva**, por medio del cual se Declaró la existencia de un Contrato de Trabajo entre el Demandante y la Sociedad Demandada, vigente desde el 01 de Marzo de 2017 hasta el 31 de Julio de 2017 y condenó a **la Sociedad Uniterapias J.A.G. S.A.S.**, al pago de Salarios y de las Prestaciones Sociales, correspondientes a las Cesantías, a los Intereses a las Cesantías, a la Prima de Servicios y a las Vacaciones; y al pago de la Sanción Moratoria; al pago de los Aportes a Pensiones y Salud, en la parte que le corresponde al Empleador; y al pago de la Condena en Costas.

#### **I. DEL OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO**

El Objeto del Recurso de Apelación interpuesto, se concreta en que se Revoque el Fallo de Primera Instancia y de manera consecencial, se denieguen las Pretensiones de la Demanda.

#### **II. DE LOS FUNDAMENTOS PARA LA REVOCATORIA DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

De acuerdo con las pruebas recaudadas durante el Proceso, se acredita que la real contratación que existió entre **la Sociedad Uniterapias J.A.G. S.A.S.** y el Señor **Ricardo Valenzuela Cortés**, fue a través de un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales como Terapeuta, de forma verbal.

---

*Calle 3 No 12-18 B/ Altico Neiva -Huila – Tel. 8624346 de la ciudad de Neiva – Huila  
Cel. 3168876093 – 3138441313. E-Mails: [notificacionesjudicialesmmsr@gmail.com](mailto:notificacionesjudicialesmmsr@gmail.com) y  
[notificacionesjudicialesmmsr@hotmail.com](mailto:notificacionesjudicialesmmsr@hotmail.com)*

---

Esa contratación que unió a las partes, Demandante y Demandada para el Proceso que nos ocupa, se realizó teniendo en cuenta la capacitación, formación y experiencia del Señor **Ricardo Valenzuela Cortés** como “*Terapeuta*”, por un periodo temporal, autónoma e independiente, en la que éste podía disponer a su libre discrecionalidad, la realización de las obras a ejecutar, delimitado únicamente al plazo y a la realización de las actividades contratadas.

Por lo tanto, el vínculo contractual que ligó al Señor **Ricardo Valenzuela Cortés** con **la Sociedad Uniterapias J.A.G. S.A.S.**, **NO se asimila a una relación de trabajo**, por la sencilla razón que el Demandante **NO** llevó a cabo las actividades contratadas bajo las órdenes de la Sociedad Demandada o de alguno de sus Socios y contrario sensu, se reitera, éste contaba con total autonomía, independencia y discrecionalidad en su ejecución, al punto que las efectuaba de manera esporádica.

**NO** se puede sostener que se presenta un Contrato realidad entre el Señor **Ricardo Valenzuela Cortés** y **la Sociedad Uniterapias J.A.G. S.A.S.**, porque el Demandante **NUNCA** estuvo bajo la subordinación o dependencia prevista en el Art. 23 Literal b) del C.S.T. de la Sociedad Demandada, **NI** menos aún, recibía órdenes del Representante Legal de la Sociedad que representa la Suscrita Curadora Ad Litem o de alguno de sus Socios, porque se reitera, el Demandante se limitó única y exclusivamente a desarrollar las actividades contratadas.

Así mismo, **NO** se probó el pago de Salario, porque en virtud del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales que unió a las partes, aquí Demandante y Demandada, la Sociedad que represento pagó por la prestación de los servicios profesionales como Terapeuta, Honorarios y **NO** se pueden tener éstos Honorarios como Salario, porque las sumas pagadas corresponden a la contraprestación de los servicios prestados por el Actor como Terapeuta, por las actividades ejecutadas.

Por último, se reitera que los Socios de **la Sociedad Uniterapias J.A.G. S.A.S.**, **consideraron, bajo el Principio de Buena Fe** que pregona el Art. 83 de la Constitución Política de Colombia, que su obrar, al vincular mediante un Contrato de Prestación de Servicios al Señor **Ricardo Valenzuela Cortés** como Terapeuta, estaban en la obligación legal de cancelar, a la finalización de la prestación de los Servicios Profesionales como Terapeuta, única y exclusivamente los respectivos Honorarios; Contraprestación que, de acuerdo con la Ley le correspondía al Contratista **Ricardo Valenzuela Cortés**, previa las deducciones que hubiere lugar, tales como Retención y Reteica y que dicho actuar se encontraba ajustado a Derecho.

### III. PETICIÓN

Se solicita de manera respetuosamente a la Honorable Corporación de Segunda Instancia, **la Revocatoria del Fallo de Primera Instancia emitido en Audiencia el día 11 de Octubre de 2018, por el Honorable Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva y en su defecto, se Denieguen las Pretensiones de la Demanda.**

**MÓNICA MARÍA SÁNCHEZ RAMÍREZ**  
*Abogada Especializada*

3

---

**IV. DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBER RELACIONADO CON LAS  
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES  
ESTABLECIDO POR EL DECRETO NACIONAL 806 DE 2020**

En acatamiento a lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto Nacional 806 de 2020, se procede a suministrar a la Honorable Corporación A Quem y a todos los demás sujetos Procesales, los Canales Digitales elegidos por la Suscrita Curadora Ad Litem, para los fines del Proceso y su trámite, así:

➤ La Suscrita Curadora Ad Litem: E-Mail:  
notificacionesjudicialesmmsr@gmail.com y  
notificacionesjudicialesmmsr@hotmail.com.

Se deja de ésta forma presentados los Alegatos de Conclusión de Segunda Instancia.

Respetuosamente,

**Mónica María Sánchez Ramírez**  
C.C. No. 55.179.942 de Neiva  
T.P. No. 220.087 del C.S.J.